



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 226/2021

En Madrid, a 17 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por la representación de D. XXXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo, de 2 de marzo de 2021, que impone al recurrente la sanción de inhabilitación por plazo de seis meses para participar en la actividad deportiva automovilística y la accesoria de multa por importe de 600 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal recurso formulado por la representación de D. XXXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo, de 2 de marzo de 2021, que impone al recurrente la sanción de inhabilitación por plazo de seis meses para participar en la actividad deportiva automovilística y la accesoria de multa por importe de 600 euros, por la comisión el a infracción del artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador.

El Colegio de Comisarios Deportivos de la Prueba dio traslado a la Dirección Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante, RFEDA) de diversos hechos protagonizados por el Sr. D. XXXX, piloto número 40 del Campeonato de España de Karting en la prueba celebrada en el Circuito Lucas Guerrero de Chiva, Valencia, durante el fin de semana del 17 y 18 octubre de 2020.

En dicho documento, el Colegio de Comisarios Deportivos indica que el Sr. XXXX fue penalizado por la comisión de tres incidentes, que dieron lugar a las siguientes decisiones:

- Decisión número 11, dictada con fecha 17 de octubre de 2020 a las 12:50, mediante la que se le impone al piloto la penalización de cinco segundos por un incidente en el carril de báscula.
- Decisión número 15, dictada el mismo día 17 de octubre de 2020 a las 16:53 horas, en cuya virtud fue descalificado dicho piloto al no respetar las indicaciones de los oficiales.
- Decisión número 22, dictada el 18 de octubre de 2020 a las 11:30 horas, donde se le impuso una penalización de diez segundos por un incidente acaecido durante la vuelta de desaceleración con otro piloto, el Sr. XXXX, del Kart número 3.

El Comité de Apelación y Disciplina (en adelante, CAD) acordó el 10 de diciembre la incoación de expediente disciplinario ordinario número 6/2020, a fin de esclarecer los hechos denunciados. Previa práctica de la prueba pertinente y necesaria, el expediente concluyó con el dictado de resolución sancionadora por la que se imponía al Sr. XXXX, como autor de la infracción grave prevista en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Penalizador (RDDPS), la sanción de inhabilitación por plazo de seis meses para participar en actividad deportiva automovilística y la sanción accesoria de multa por importe de 600 euros, de conformidad con el artículo 25.e) del mismo Reglamento. Y la conducta sancionada fue, precisamente la correspondiente al incidente acaecido durante la vuelta de desaceleración con el piloto Sr. XXXX, no ejerciéndose la potestad sancionadora respecto de los otros dos incidentes relatados por entender que no revestían naturaleza disciplinaria.

En particular, constan en el expediente que el Colegio de Comisarios Deportivos concluyó lo siguiente:

- 1) *Los karts ya habían tomado bandera y por lo tanto estaban en la vuelta de deceleración, por lo tanto la velocidad ha de reducirse y se deben adoptar las debidas precauciones.*
- 2) *La pista es lo suficientemente ancha para que puedan circular por la misma varios karts en paralelo.*
- 3) *No existía ningún obstáculo que impidiera al kart nº40 poder visualizar que se estaba acercando a otro vehículo.*
- 4) *No se observa que por parte del kart golpeado, se produzca ningún cambio de trayectoria que pudiera provocar el golpe.*
- 5) *Dada la velocidad a la que circulaban, el kart nº40 podía haber esquivado tanto por la derecha como por la izquierda al kart nº3.*
- 6) *Dado que el concepto intencionalidad es subjetivo a la hora de ser interpretado o juzgado, este Colegio acuerda sancionar al kart nº40 como autor de una falta contemplada en el artículo 17.2 del Reglamento Deportivo de Karting (provocar contactos o colisiones) con 10 segundos de penalización, en base al poder que nos confiere el artículo 12.3 del Código Deportivo Internacional.”*

En el mismo sentido se manifestaron los Oficiales que elaboran los correspondientes Informes obrantes en las actuaciones.

SEGUNDO.- Contra dicha Resolución se ha interpuesto recurso por la representación del Sr. XXXX ante este Tribunal. En dicho escrito de interposición de recurso, refiere el recurrente que (1) la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia es equivocada y atenta contra los principios básicos del procedimiento administrativo sancionador; (2) se le ha sancionado por un tipo infractor –artículo 19.d- distinto de aquel por el que se acordó la incoación del procedimiento y respecto del que se defendió durante su tramitación –artículo 17.d)- y 3) se ha vulnerado el principio non bis in ídem.

TERCERO.- Solicitado el expediente a la RFEDA, éste ha sido remitido por la Federación, junto con el informe correspondiente.

CUARTO.- Conferido traslado al interesado para formular alegaciones, el mismo evacuó traslado conferido mediante escrito fechado el 7 de mayo en el que ratifica su escrito de recurso y amplía algunas alegaciones a la vista del informe de la RFEDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución

impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEDA.

QUINTO.- Sobre la valoración de la prueba.

El recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el Colegio de Comisarios Deportivos de Prueba así como los Oficiales incurren en error en la valoración de la prueba, pues la conducta atribuida al piloto sancionado realmente no se produjo en la forma descrita en los informes obrantes en las actuaciones.

Y ello por cuanto que, del visionado de la prueba videográfica, se constata –a juicio del recurrente- la existencia de una desaceleración brusca y sorpresiva del Sr. XXXX (kart número 3) que evitó que el Sr. XXXX (kart número 40) pudiera cambiar de trayectoria para esquivarlo, razón por la que terminó golpeándolo. La prueba videográfica permite concluir, según afirma el recurrente, que los informes de los oficiales incurren en error material manifiesto por cuanto que de su visionado se deduce claramente que la conducta del piloto sancionado no fue intencionada.

Ahora bien, coincide este Tribunal con la RFEDA en que, tras el visionado de la prueba videográfica, no se advierte que el Sr. XXXX desacelerara y que, por esa razón, el Sr. XXXX impactara fuertemente contra el primero. En particular, tal y como refiere la RFEDA en su Informe, *“parece que de las pruebas aportadas en sede federativa por el Sr. XXXX, por el testigo que declaró Sr. XXXX y también por los informes suscritos y ratificados en sede federativa, por los distintos Oficiales*

(tres en concreto), se han acreditado los hechos por los que el CAD ha sancionado al piloto D. XXXX.”

Recuérdese, en este punto, que el artículo 37.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA dispone lo siguiente sobre la presunción de veracidad de los hechos consignados en los informes de los Oficiales:

“Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.”

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o las actas suscritas por los árbitros u oficiales del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto

en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 37.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Potestad Sancionadora de la RFEDA señala que las declaraciones del oficial se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional - cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba gráfica y testifical aportada por el recurrente y que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hacen los oficiales en sus informes, siendo que dicha prueba del recurrente no se antoja suficiente para desvirtuar la presunción de certeza de los referidos informes.

En consecuencia, entiende este Tribunal que la valoración de la prueba por el CDD es conforme a derecho.

SEXTO.- Calificación jurídica.

Se alza asimismo el recurrente frente a la resolución de instancia disponiendo que la misma sanciona por un tipo infractor –artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador- distinto que aquel por el que se acordó la incoación del procedimiento sancionador –artículo 17.d-.

Ahora bien, sobre esta cuestión, lo cierto es que el tipo por el que finalmente se le sanciona es menos grave que aquel por el que se acordó la incoación del procedimiento, siendo además que, tal y como dispone el Informe de la RFEDA, no se ha producido alteración alguna en los hechos, sino únicamente en su calificación jurídica, para optar por una menos grave. Se pasa así de una infracción muy grave a una grave, dejando sin embargo incólume el relato de hechos. Y es que no se genera indefensión si, respetando los hechos que dieron lugar a la incoación del procedimiento sancionador, la calificación jurídica de la infracción pasa de muy grave a grave. Ello es precisamente lo que sucede en el caso que nos ocupa, siendo así que procede desestimar esta alegación.

A tal efecto, dispone la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho Octavo de la Sentencia de fecha de 21 de octubre de 2014, en el Recurso número 2014/5172, lo siguiente:

“A) El Tribunal Constitucional ha tratado de esta cuestión, entre otras, en sentencias 29/1989, de 6 de Febrero (RTC 1989, 29) ; 98/1989, de 1 de Junio (RTC 1989, 98) ; 145/1993, de 26 de Abril ; 160/1994, de 23 de Mayo (RTC 1994, 160) ; 117/2002, de 20 de Mayo ; 356/2003, de 10 de Noviembre (auto); 55/2006, de 27 de Febrero y 169/2012, de 1 de Octubre (RTC 2012, 169) .

Aparte de la conocida conclusión de que los principios esenciales del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) son trasladables al ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, pero con ciertos matices, (derivados sobre todo del hecho de que el procedimiento sancionador administrativo no conoce una diferenciación tajante entre instrucción, acusación y decisión), se deduce de esa doctrina constitucional que, sin previa audiencia sobre la cuestión, no puede producirse sanción por hechos o perspectivas jurídicas que de hecho no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas, lo que significa:

1º.- Que la resolución sancionadora no puede alterar, sin previa audiencia del expedientado, el relato fáctico contenido en la propuesta de resolución.

2º.- Que tampoco puede alterarse en la resolución sancionadora, sin previa audiencia, la calificación jurídica de la infracción.

3º.- Que no es incompatible con el derecho de defensa la imposición de una sanción, sin previa audiencia, distinta de la contemplada en la propuesta de resolución, siempre que no se altere la calificación jurídica del hecho imputado y la sanción se encuentre dentro de los márgenes correspondientes al tipo sancionador.

B) También este Tribunal Supremo ha estudiado repetidamente el problema que nos ocupa, por ejemplo en sentencias, entre otras, de 19 de Junio de 1993 (RJ 1993, 4876) (recurso nº 2702/1988) ; 21 de Abril de 1997 (RJ 1997, 3340) (recurso nº 191/1994) ; 19 de Noviembre de 1997 (RJ 1997, 8608) (recurso nº 536/1994) ; 3 de Marzo de 1998 (RJ 1998, 2289) (recurso nº 606/1994) ; 23 de Septiembre de 1998 (RJ 1998, 8170) (recurso nº 467/1994) ; 30 de Diciembre de

2002 (RJ 2003, 600) (recurso nº 595/2000); 3 de Noviembre de 2003 (RJ 2003, 8893) (recurso nº 4896/2000); 2 de Marzo de 2009 (recurso nº 564/2007); 2 de Noviembre de 2009 (RJ 2010, 326) (recurso nº 611/2007); 14 de Diciembre de 2011 (recurso nº 232/2011); 18 de Junio de 2013 (RJ 2013, 6000) (recurso nº 380/2012); 30 de Octubre de 2013 (RJ 2013, 8118) (recurso nº 2184/2012) y 21 de Mayo de 2014 (RJ 2014, 2938) (recurso nº 492/2013).

De este cuerpo de doctrina extraemos las siguientes conclusiones:

1ª.- La imposición de una sanción más grave que la anunciada en la propuesta de resolución exige nuevo trámite de audiencia si ello deriva de hechos distintos a los contenidos en la propuesta o si es consecuencia de una modificación de la calificación jurídica de los mismos.

2ª.- Tampoco puede imponerse sanción más grave sin previa audiencia, si ello es consecuencia del rechazo de circunstancias modificativas que hubieren sido tenidas en cuenta en la propuesta de resolución. (En concreto, las citadas sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 2013 (RJ 2013, 8118) - recurso nº 2184/2012 - y 21 de Mayo de 2014 (RJ 2014, 2938) -recurso nº 492/2013 -, se refieren a una causa de atenuación de la responsabilidad, regulada en el artículo 66 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio (RCL 2007, 1302) , de Defensa de la Competencia , que fue apreciada en la propuesta de resolución y rechazada, sin audiencia previa, en la resolución sancionadora).

3ª.- La jurisprudencia no es uniforme a la hora de determinar si es necesaria una repetición de la trámite de audiencia cuando la resolución sancionadora asume los hechos tal como los refirió el instructor en su propuesta y tampoco varía su calificación jurídica, apartándose de la propuesta únicamente en la determinación del exacto importe de la sanción dentro del abanico o intervalo correspondiente a esa calificación jurídica. No obstante, parece que la jurisprudencia más reciente se inclina por exigir también en estos casos un nuevo trámite de audiencia.”

SÉPTIMA.- Sobre el principio de non bis in ídem.

Ciertamente, este principio prohíbe que una misma persona sea sancionada dos veces por los mismos hechos, existiendo identidad de fundamento. Es precisa, por tanto, al concurrir de una triple identidad fáctica, subjetiva y de fundamento.

Refiere el recurrente que esta triple identidad se produce en el caso que nos ocupa, al haberse sancionado ya la conducta mediante la imposición de una sanción técnica, razón por la que no procedería, por los mismos hechos, la imposición de otra sanción.

Expuesto en estos términos el debate, el mismo no podrá prosperar, en base a las siguientes consideraciones. Yerra el recurrente cuando equipara la sanción técnica con la sanción disciplinaria. Y es que la primera es la que se impone como consecuencia de la infracción de las reglas de juego, siendo que la segunda constituye una consecuencia del ejercicio de la potestad disciplinaria, al desplegarse una conducta subsumida en un tipo infractor. Así, pudiendo existir identidad de sujeto y de hecho en el caso que nos ocupa, lo que no se produce es identidad de fundamento, toda vez que la sanción técnica obedece al incumplimiento de reglas del juego y es ajena a la materia sobre disciplina deportiva, mientras que la sanción disciplinaria es fruto de que la conducta desplegada se subsume en un tipo infractor establecido en la normativa sobre disciplina deportiva.

Esta distinción la recoge expresamente el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Potestad Sancionadora y ha sido recogida en doctrina reiterada de este Tribunal, por todas, en Resolución recaída en el Expediente 223/2021, a cuyo tenor se establece lo siguiente:

“Alega el club, en primer lugar y en pro de su interés, la concurrencia de un error formal respecto al modo en que se produjo la expulsión de la jugadora de referencia y arguye que no habiendo tenido lugar «la expulsión en la forma requerida por las Reglas del Juego, y por la normativa reglamentaria esta ha de ser anulada y quedar sin efecto las consiguientes consecuencias disciplinarias derivadas de dicha decisión arbitral que de facto no tuvo lugar al omitir la acción concreta de exhibición de la tarjeta roja a la jugadora».

Así las cosas, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa. Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la

aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal a este respecto planteado.”

Existiendo identidad de hecho y sujeto, lo que no concurre es la identidad de fundamento, toda vez que la sanción técnica es consecuencia del incumplimiento de las reglas del juego, materia ajena a la disciplina deportiva que es la que ahora nos ocupa. En consecuencia, este motivo habrá de ser también desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el Sr. D. XXXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo, de 2 de marzo de 2021, que impone al recurrente la sanción de inhabilitación por plazo de



seis meses para participar en la actividad deportiva automovilística y la accesoria de multa por importe de 600 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO